

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-12-1949

Título: POR LA CUAL SE RATIFICA LA CONVENCION SOBRE PREVENCION Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11076

Publicada el: 22-12-1949

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.226

Rollo: 65

Posición: 692

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 1949 } NUMERO 11.076

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 32 de 5 de diciembre de 1949, por la cual se ratifica la Convención sobre prevención y sanción del delito de Genocidio.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 375 y 376 de 6 de diciembre de 1949, por los cuales se hacen nombramientos y ascensos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3133, 3134 y 3135 de 18 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Resueltos Nos. 3137 y 3138 de 18 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto N° 356 de 12 de septiembre de 1949, por el cual se prorroga una licencia.

Resuelto N° 369 de 12 de septiembre de 1949, por el cual se conceden unas licencias.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

RATIFICASE LA CONVENCION SOBRE PREVENION Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

LEY NUMERO 32
(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1949)

por la cual se ratifica la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase y ratifícase en todas sus partes la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la Tercera Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en París el 9 de diciembre de 1948, que a la letra dice:

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio

Las Partes contratantes

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1948, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convinidas de que para librar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

ARTICULO II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a

continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

ARTICULO III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

ARTICULO IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

ARTICULO V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

ARTICULO VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Art. III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

ARTICULO VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Publicada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2186-A

OFICINA:

Calle de Barraza.—Tel. 2647 y
C. B. A. Aduana Postal N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Edificio
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

En el Puerto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresiones Avenida Norte, N° 5.

Los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

ARTICULO VIII

Toda Parte contratante puede ocurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

ARTICULO IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

ARTICULO X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

ARTICULO XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1° de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención el nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XII

Toda Parte contratante podrá en todo momen-

to, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

ARTICULO XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

ARTICULO XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

ARTICULO XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La derogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;

f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

ARTICULO XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

Por el Afganistán:
 Por la Argentina:
 Por Australia: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.
 Por el Reino de Bélgica:
 Por Bolivia: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.
 Por el Brasil: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.
 Por la Unión Birmana:
 Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:
 Por el Canadá:
 Por Chile: Con la reserva que requiere también la aprobación del Congreso de mi país, H. Arancibia Laso.
 Por la China:
 Por Colombia:
 Por Costa Rica:
 Por Cuba:
 Por Checoslovaquia:
 Por Dinamarca:
 Por la República Dominicana: J. E. Balaguer—Diciembre 11 de 1948.
 Por Ecuador: Homero Viteri Lafronte—Diciembre 11 de 1948.
 Por Egipto: (Firma ilegible)—12-12-48.
 Por el Salvador:
 Por Etiopía: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.
 Por Francia: R. Schuman—Diciembre 11 de 1948.
 Por Grecia:
 Por Guatemala:
 Por Haití: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.
 Por Honduras:
 Por Islandia:
 Por la India:
 Por Irán:
 Por Irak:
 Por el Líbano:
 Por Liberia: (Firma ilegible)—11/12/48.
 Por el Gran Ducado de Luxemburgo:
 Por México: L. Padilla Nervo—Dic. 14-1948.
 Por el Reino de Holanda:
 Por Nueva Zelandia:
 Por Nicaragua:
 Por el Reino de Noruega: (Firma ilegible)—11 diciembre 1948.

Por el Pakistán: (Firma ilegible)—Dic. 11 1948.

Por Panamá: R. J. Alfaro—11 diciembre 1948.

Por el Paraguay: (Firma ilegible)—Diciembre 11-1948.

Por el Perú: (Firma ilegible)—Diciembre 11 1948.

Por la República de Filipinas: Carlos P. Romulo—Dic. 11, 1948.

Por Polonia:

Por Arabia Saudita:

Por Siam:

Por Suecia:

Por Siria:

Por Turquía:

Por la República Socialista Soviética de Ucrania:

Por la Unión Sudafricana:

Por la Unión Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por los Estados Unidos de América: (Firma ilegible)—Dic. 11/48.

Por el Uruguay: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.

Por Venezuela:

Por el Yemen:

Por Yugoslavia: (Firma ilegible)—Dic. 11-1948.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 29 de septiembre de 1949.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 G.MO. MENDEZ P.

Certifico:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de los respectivos originales.

Expedido en Panamá, a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Manuel J. Méndez G.,

Primer Secretario interino del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

VICTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, diciembre 5 de 1949.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.